

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la organización de una serie de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988-1997*COM(87) 245 final**(Presentada por la Comisión al Consejo el 5 de junio de 1987)**(87/C 179/03)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la evolución de la estructura de las explotaciones agrícolas constituye un elemento importante para la orientación de la política agrícola común; que conviene continuar la serie de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas realizadas a nivel comunitario desde 1966/67;

Considerando que esta evolución sólo puede ser examinada a nivel comunitario si existen disponibles datos comparables procedentes de todos los Estados miembros; que, por consiguiente, es necesario proseguir los esfuerzos de armonización y de sincronización emprendidos hasta ahora;

Considerando que, en la medida de lo posible, conviene conservar las características, las definiciones y las delimitaciones geográficas fijadas para las encuestas anteriores sobre estructuras;

Considerando que para la apreciación de la situación de la agricultura comunitaria y para seguir la evolución de las estructuras agrícolas es necesario proceder regularmente a la realización de encuestas estadísticas en las explotaciones agrícolas con una determinada superficie agrícola utilizada o cuya producción esté en cierta medida destinada a la venta o rebase determinados umbrales físicos;

Considerando que, habida cuenta de la diversidad de las organizaciones estadísticas de los Estados miembros, la eficacia de los métodos de encuesta por sondeo y la necesidad de obtener informaciones fiables a costes razonables, es necesario dejar a los Estados miembros la facultad de elegir si las encuestas deben efectuarse de forma

exhaustiva o por sondeo, con tal que los resultados de los sondeos sean fiables en los diferentes niveles de agregación necesarios;

Considerando que, sin embargo, es necesario proceder, al menos cada diez años, a un censo (encuesta exhaustiva) de todas las explotaciones agrícolas para poner al día los ficheros básicos de las explotaciones y las demás informaciones necesarias para la estratificación de las encuestas por sondeo;

Considerando que al fijar las modalidades de censo comunitario en 1989/90 hay que tener en cuenta, en la medida de lo posible, la Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) dirigida a la realización de un censo mundial de la agricultura hacia el año 1990;

Considerando que, para satisfacer las necesidades de las políticas agrícolas conviene poner a disposición de los servicios estadísticos de los Estados miembros y de la Comisión un nuevo sistema de análisis de datos y de difusión de los resultados de las encuestas, que sea más flexible y más rápido que el anterior, al mismo tiempo que alivie el volumen de trabajo de los Estados miembros;

Considerando que los datos individuales están protegidos por la confidencialidad estadística;

Considerando que, al aplicar este nuevo sistema, conviene:

- por un lado, tratar de forma adecuada la confidencialidad de los datos individuales, de conformidad con la legislación de cada Estado miembro y la posición común adoptada por los directores generales de los Institutos Nacionales de Estadística,
- por otro lado, asegurar una estrecha cooperación con los Estados miembros en materia de análisis de datos;

Considerando que el papel de coordinación desempeñado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas es necesario para responder a las exigencias comunitarias en materia de información en el ámbito de la agricultura y para garantizar el análisis uniforme de los resultados obtenidos;

Considerando que, para facilitar la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento, conviene mantener una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, especialmente por medio del Comité Permanente de Estadística Agrícola (CPSA) creado por la Decisión 72/279/CEE del Consejo ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco del programa de encuestas estadísticas de la Comunidad Económica Europea, los Estados miembros procederán entre 1988 y 1997 a efectuar encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas situadas en su territorio, en lo sucesivo denominadas «encuestas». Los períodos de referencia de estas encuestas se definen en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. De acuerdo con la recomendación de la FAO respecto a un censo mundial de la agricultura, los Estados miembros efectuarán, entre el 1 de diciembre de 1988 y el 1 de marzo de 1991, una encuesta de base, en una o varias fases, en forma de un censo general (encuesta exhaustiva) de todas las explotaciones agrícolas. Se referirá al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de 1989 ó 1990.

No obstante, para determinadas características, los Estados miembros podrán utilizar una encuesta por sondeo aleatorio, cuyos resultados serán extrapolados.

2. Sin embargo, los Estados miembros podrán igualmente retrasar la realización de la encuesta de base durante un período máximo de 12 meses. En este caso, además de la encuesta de base, deberán realizar una encuesta por sondeo relativa a uno de los años de puesta en cultivo.

Artículo 3

Las encuestas siguientes sobre la estructura de las explotaciones agrícolas se realizarán en una o varias fases, en forma de encuestas exhaustivas o de encuestas por sondeo aleatorio, respectivamente:

- a) entre el 1 de diciembre de 1992 y el 1 de marzo de 1994, relativa al año de cultivo correspondiente a la cosecha de 1993 (encuesta estructura 1993);
- b) entre el 1 de diciembre de 1994 y el 1 de marzo de 1996, relativo al año de cultivo correspondiente a la cosecha de 1995 (encuesta estructura 1995);
- c) entre el 1 de diciembre de 1996 y el 1 de marzo de 1998, relativa al año de cultivo correspondiente a la cosecha de 1997 (encuesta estructura 1997).

Artículo 4

Los Estados miembros que efectúen las encuestas por sondeo adoptarán las medidas necesarias para obtener resultados fiables en los distintos niveles de agregación previstos, es decir:

- para la encuesta de base: las regiones y circunscripciones contempladas en el artículo 8; las «zonas agrícolas desfavorecidas» definidas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽²⁾ y las «zonas de montaña» definidas en el apartado 3 del mismo artículo; las orientaciones técnico-económicas particulares con arreglo a la Decisión 85/377/CEE de la Comisión ⁽³⁾, en la medida en que sean importantes localmente;
- para las demás encuestas: las regiones mencionadas en el artículo 8; las «zonas agrícolas desfavorecidas» definidas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y las «zonas de montaña» definidas en el apartado 3 del mismo artículo; las orientaciones técnico-económicas particulares con arreglo a la Decisión 85/377/CEE en la medida en que sean importantes localmente.

Artículo 5

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *explotación agrícola*, una unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas;
- b) *superficie agrícola utilizada*, el conjunto de la superficie de tierras arables, de prados permanentes y pastos, de tierras dedicadas a cultivos permanentes y huertos familiares.

Artículo 6

El objeto de la encuesta será:

- a) las explotaciones agrícolas cuya superficie agrícola utilizada sea igual o superior a una hectárea;
- b) las explotaciones agrícolas cuya superficie agrícola utilizada sea inferior a una hectárea en la medida en que produzcan una cierta cantidad para la venta o su unidad de producción rebase ciertos umbrales físicos.

Sin embargo, los Estados miembros que utilicen otro umbral de encuesta se comprometerán a fijar este umbral a un nivel tal que queden excluidas únicamente las explotaciones más pequeñas, cuya contribución conjunta al margen bruto estándar (MBE) total, con arreglo a la Decisión 85/377/CEE del país de que se trate, no supere un 1 %.

⁽¹⁾ DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

Artículo 7

1. En el caso de los cultivos asociados, la superficie agrícola utilizada se repartirá entre las producciones vegetales en proporción a su utilización del suelo.

Las modalidades de este reparto y las eventuales excepciones a la regla serán fijadas por los Estados miembros, previo acuerdo de la Comisión.

Por otra parte, la superficie de los cultivos asociados se registrará también al margen de la superficie agrícola utilizada (SAU), de acuerdo con las agrupaciones indicadas en el Anexo 1.

2. La superficie de los cultivos sucesivos secundarios se registrará al margen de la «superficie agrícola utilizada».

Los cultivos sucesivos secundarios se detallarán de acuerdo con las agrupaciones indicadas en el Anexo 1.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la información recogida en las encuestas correspondientes al período 1988-1991 responda a las características mencionadas en el Anexo 1. La lista de características que deberá utilizarse para las encuestas 1993 a 1997 se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13.

2. Las definiciones correspondientes a las características, así como a las regiones y circunscripciones, serán las previstas en la Decisión 83/461/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, modificada por las Decisiones 85/622/CEE ⁽²⁾ y 85/643/CEE ⁽³⁾; las posibles modificaciones se adoptarán según el procedimiento definido en el artículo 13.

3. Cuando, en aplicación de la tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas a ciertos Estados miembros, se hayan establecido márgenes brutos estándar para las subdivisiones de determinadas características enumeradas en el Anexo, los Estados miembros interesados reunirán toda la información necesaria para la aplicación de estos márgenes brutos estándar.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la realización de la encuesta en su territorio y, en particular:

- a) establecerán los cuestionarios apropiados para la reunión de la información relativa a la lista de características que figura en el Anexo 1;
- b) verificarán si los cuestionarios han sido cumplimentados en su totalidad y si las respuestas son verosímiles; cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, deberán completar los datos que falten y rectificar los datos inexactos.

Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas las informaciones recogidas en los censos y encuestas por sondeo, con arreglo al procedimiento descrito en el Anexo 2, denominado «proyecto EUROFARM».

Artículo 11

Los Estados miembros facilitarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas los datos que ésta pudiera solicitarles relativos a la organización y la metodología de las encuestas que son objeto del presente Reglamento; facilitarán, en particular, el calendario de las operaciones de recogida de datos sobre el terreno.

Artículo 12

La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas se encargará de difundir los resultados tabulares de la encuesta en colaboración con los Estados miembros. Los Comités y los grupos de trabajo pertinentes establecerán las modalidades de colaboración.

Artículo 13

1. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estadística agrícola, denominado en lo sucesivo «Comité», será convocado por su presidente, bien por iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. Se pronunciará por mayoría de 54 votos; los votos de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si estas medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, serán inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas decididas por ella durante un mes como máximo a partir de esta comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 251 de 12. 9. 1983, p. 100.

⁽²⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1985, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1985, p. 61.

ANEXO 1

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

A. Implantación geográfica de la explotación

- | | | |
|----|--------------------|-------|
| 01 | Circunscripción | |
| 02 | Zona desfavorecida | sí/no |
| | a) Zona de montaña | sí/no |

B. Persona jurídica y gestión de la explotación (en el día de la encuesta)

- | | | |
|----|---|-------|
| 01 | ¿Hay una persona física que asuma la responsabilidad jurídica y económica de la explotación por sí misma? | sí/no |
| 02 | En caso afirmativo, ¿es esta persona (el explotador) al mismo tiempo el jefe de la explotación? | sí/no |
| | a) Si la respuesta a la pregunta B/02 es «no», dígame si el jefe de la explotación es un miembro de la familia del explotador | sí/no |
| 03 | Formación profesional agrícola del jefe de la explotación | |
| | — exclusivamente experiencia práctica | sí/no |
| | — estudios primarios | sí/no |
| | — estudios secundarios | sí/no |
| | — estudios superiores | sí/no |
| 04 | ¿Existe contabilidad de la explotación? | sí/no |
| 05 | ¿Se ha beneficiado la explotación de un plan de desarrollo o de un plan de mejora material con financiación pública en el transcurso de los diez años anteriores a la encuesta? | sí/no |

C. Modo de aprovechamiento (con respecto al explotador) y parcelamiento de la explotación

- | | | |
|----|---|---------------------------|
| | Superficie agrícola utilizada | ha/a |
| 01 | en aprovechamiento directo |/..... |
| 02 | en arrendamiento |/..... |
| 03 | en aparcería y en otros modos de aprovechamiento |/..... |
| 04 | número de bloques que constituye la superficie agrícola utilizada (*) |/..... |
| | | Superficie de regadío (*) |
| | ha/a | ha/a |

D. Tierras arables

- | | | | |
|----|---|-------------|-------------|
| | Cereales para la producción de granos (incluyendo las simientes): |/..... |/..... |
| 01 | Trigo blando y escanda |/..... | |
| 02 | Trigo duro |/..... | |
| 03 | Centeno |/..... | |
| 04 | Cebada |/..... | |
| 05 | Avena |/..... | |
| 06 | Maíz en grano |/..... |/..... |
| 07 | Arroz |/..... | |
| 08 | Otros cereales |/..... | |

(*) Facultativo para la República Federal de Alemania, Francia, Irlanda y Dinamarca.

(2) Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

	ha/a	Superficie de regadío (*) ha/a
09 Legumbres para la cosecha en granos (incluyendo las simientes y las mezclas de legumbres con cereales)/.....	
a) en cultivo puro para forraje, guisantes, habas y haboncillos, altramuces dulces/.....	
b) otras (en cultivo puro o mixto)/.....	
10 Patatas (incluyendo las patatas tempranas y las patatas de siembra)/...../.....
11 Remolachas azucareras (sin incluir las simientes)/.....	
12 Plantas forrajeras escardadas (sin incluir las simientes)/.....	
13 Plantas industriales (incluyendo las simientes para las plantas oleaginosas herbáceas y sin incluir las simientes para las plantas textiles, el lúpulo, el tabaco y las otras plantas industriales)/...../.....
a) tabaco/.....	
b) lúpulo/.....	
c) algodón (*)/.....	
d) otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales		
i) semillas oleaginosas (total)/.....	
— colza y nabina/.....	
— girasol (*)/...../.....
— soja (*)/...../.....
ii) plantas aromáticas, medicinales y especias (*)/.....	
iii) otras plantas industriales/.....	
— caña de azúcar (*)/.....	
Hortalizas frescas, melones, fresas:		
14 — cultivados al aire libre o bajo protección baja/...../.....
a) cultivos de campo raso/.....	
b) cultivos de huerta/.....	
15 — de invernadero o bajo protección alta/.....	
Flores y plantas ornamentales (sin incluir los viveros):		
16 — al aire libre o bajo protección baja/.....	
17 — de invernadero o bajo protección alta/.....	
18 Plantas forrajeras/...../.....
a) prados y pastos temporales/.....	
b) otros/.....	

(*) Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

(*) Facultativo, excepto para Grecia, España e Italia.

(*) Facultativo para el Reino Unido.

(*) Facultativo, excepto para España y Portugal.

	ha/a	Superficie de regadío (*) ha/a
19 Simientes y plantas de tierras arables (sin incluir cereales, legumbres, patatas y plantas oleaginosas)/.....	
20 Otros cultivos de tierras arables/.....	
21 Barbechos/.....	
E. Huertos familiares (*)/.....	
F. Prados permanentes y pastos (*)/.....	
01 Prados permanentes y pastos, sin incluir los pastos pobres/.....	
02 Pastos pobres/.....	
G. Cultivos permanentes		
01 Plantaciones de árboles frutales y bayas/...../.....
a) frutos frescos y bayas de especies originarios de zonas templadas/.....	
b) frutos y bayas de especies de origen subtropical (*)/.....	
c) frutos de cáscara (*)/.....	
02 Plantaciones de cítricos/...../.....
03 Olivares:/.....	
a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa/.....	
b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara/.....	
04 Viñas que produzcan normalmente:/...../.....
a) vino de calidad/.....	
b) otros vinos/.....	
c) uvas de mesa/.....	
d) pasas (*)/.....	
05 Viveros/.....	
06 Otros cultivos permanentes/.....	
07 Cultivos permanentes de invernadero (*)/.....	
H. Otras superficies		
01 + 03 Superficie agrícola no utilizada, superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras y que no entran dentro del apartado de rotación de cultivos y otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedos, etc.)/.....	

(*) Facultativo para el Reino Unido.

(*) Italia y Grecia pueden juntar la rúbrica 01 con la rúbrica 02.

(*) Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

(*) Facultativo, excepto para Grecia y España.

(*) Facultativo para Portugal.

	ha/a	Superficie de regadío (¹) ha/a
02 Superficie florestal:/.....	
a) no comercial (²)/.....	
b) comercial (²)/.....	
y/o:		
c) árboles de fronda (²)/.....	
d) coníferas (²)/.....	
e) mixtas (²)/.....	
		ha/a
I. Cultivos asociados y sucesivos secundarios, champiñones, de regadío, invernaderos		
01 Cultivos sucesivos secundarios no forrajeros (sin incluir los cultivos de huerta ni los cultivos de invernadero)/.....	
a) Cereales (D/01) a (D/08)/.....	
b) Legumbres (D/09)/.....	
c) Semillas oleaginosas (D/13 i)/.....	
d) Otros cultivos sucesivos secundarios/.....	
02 Champiñones/.....	
03 Superficies de regadío/.....	
04 Superficie de base de los invernaderos utilizados/.....	
05 Cultivos asociados (¹)/.....	
a) Cultivos agrícolas (incluyendo prados y pastos) — especies forestales (²)/.....	
b) Cultivos permanentes — cultivos anuales (²)/.....	
c) Cultivos permanentes — cultivos permanentes (²)/.....	
d) Otros (²)/.....	
J. Efectivo de ganado (el día de referencia de la encuesta)		Número de cabezas
01 Équido	
Bovino:		
02 con menos de un año:	
a) machos (²)	
b) hembras (²)	
de 1 año a menos de 2 años:	
03 machos	
04 hembras	
con 2 años o más:	
05 machos	
06 novillas	

(¹) Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

(²) Facultativo, excepto para Grecia, España, Italia y Portugal.

(³) Facultativo.

	Número de cabezas
07 vacas lecheras
08 otras vacas
Ovino y caprino:	
09 ovino (todas las edades)
a) ovejas
b) otro ganado ovino
10 caprino (todas las edades)
a) hembras reproductoras (*)
b) otro ganado caprino (*)
Porcino:	
11 Lechón con un peso vivo de menos de 20 kg
12 Cerdas reproductoras de 50 kg y más
13 Otro ganado porcino
Aves de corral:	
14 Pollos de cría
15 Ponedoras
16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)
17 Conejas con crías (*)
	Número de colmenas
18 Abejas (*)
19 Otro ganado (*)	sí/no

(*) Facultativo, excepto para Grecia, España, Francia, Italia y Portugal.

(*) Facultativo para la República Federal de Alemania, el Reino Unido e Irlanda.

(*) Facultativo.

K. Tractores, motocultores, máquinas e instalaciones

	En el día de la encuesta	Máquinas utilizadas en el transcurso de los últimos doce meses				
	Que pertenece en propiedad a la explotación	Utilizadas por varias explotaciones (pertenecientes a una explotación, una cooperativa o en copropiedad) o pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas				
	1	2				
	Número	(señalar con una cruz)				
	Clasificada por potencia en Kw					
	<table border="1"> <tr> <td>< 25</td> <td>25 — < 40</td> <td>40 — < 60</td> <td>≥ 60</td> </tr> </table>	< 25	25 — < 40	40 — < 60	≥ 60	
< 25	25 — < 40	40 — < 60	≥ 60			
01	Tractores de 4 ruedas, tractores de cadenas, binadoras					
02	Motocultores, motobinadoras, motobinadoras-fresadoras y motoguañadoras (*)					
03	Cosechadoras					
04	Recogedoras-picadoras					
05	Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de patatas					
06	Máquinas para la recogida totalmente mecanizada de remolachas azucareras					
07	¿Tiene Vd. una instalación (fija o móvil) de ordeño mecánico?					
	sí/no					
08	¿Tiene Vd. un local de ordeño separado?					
	sí/no					
08 a)	En caso afirmativo, ¿está totalmente automatizado?					
	sí/no					

(*) Facultativo para Dinamarca.

L. Mano de obra agrícola

(en el transcurso de los últimos meses que preceden al día de la encuesta)

Mano de obra agrícola	Sexo		Clasificación de edad								Trabajos agrícolas de la explotación (1)					
	m	f (1)	< 25 (1)	25—29	30—34	35—39	40—44	45—49	50—54	55—59	60—64	65 y más	Trabajo a tiempo parcial con un tiempo de trabajo de:		Tiempo completo:	
			(señalar con una cruz)								del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo					
01 Explotador																
a) jefe de explotación (1)																
02 Cónyuge (del explotador) si trabaja en la explotación																
03a Otros miembros de la familia del explotador, si trabajan en la explotación, hombres (1) (2)																
03b Otros miembros de la familia del explotador, si trabajan en la explotación, mujeres (1) (2)																
04a Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente, hombres (1) (2)																
04b Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente, mujeres (1) (2)																
Mano de obra no perteneciente a la familia empleada irregularmente																
05 Masculina																
06 Femenina																
													Trabajos agrícolas de la explotación en porcentaje del tiempo anual de una persona a tiempo completo			
															> 0 — < 25	
															25 — < 50	
															50 — < 75	
															75 — < 100	
															100	
															Número de jornadas de trabajo	

(1) A partir de la edad que señale el fin de la escolaridad obligatoria.

(2) Excluidas las labores domésticas.

(3) A rellenar *solamente* en el caso de que la respuesta a las preguntas B/01 ó B/02 sea negativa.

(4) Se deberá preparar una tabla para cada grupo (03a a 04b).

(5) Exclúyanse las personas comprendidas en L/01 y L/02.

L 07 Si el explotador es al mismo tiempo jefe de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 08 En el caso de que el cónyuge del explotador se ocupe también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

(señalar con una cruz la casilla pertinente)

L 09 En el caso de que otros miembros de la familia del explotador se ocupen también en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tienen alguna otra actividad lucrativa?

- ¿como actividad principal?
— ¿como actividad secundaria?

Número de personas

L 10 Número total de días de trabajo agrícola, no indicados en los puntos L 01 a L 06, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el explotador (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo) ⁽¹⁾.

--

Número del equivalente en jornadas de trabajo a tiempo completo en el transcurso de los doce últimos meses anteriores a la encuesta ⁽²⁾.

L 11 Si el jefe de la explotación tiene 55 años o más, ¿existe un sucesor conocido para hacerse cargo de la dirección de la explotación?

sí/no/se desconoce

⁽¹⁾ Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a nivel nacional.

⁽²⁾ El Reino Unido está autorizado a transmitir esta información en el equivalente a semanas de trabajo.

ANEXO 2

PROYECTO EUROFARM

Descripción y contenido

1. El proyecto EUROFARM es un conjunto de bancos de datos que permite la explotación de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas para las necesidades de las políticas agrícolas nacionales y comunitaria.

La concepción y la puesta en marcha de este proyecto se llevarán a cabo en estrecha colaboración entre los servicios estadísticos de los Estados miembros y de la Comisión y con el apoyo de esta última.

2. Los bancos de datos del proyecto EUROFARM son:

- el Banco de Datos Individuales (BDI) que almacenará, a elección de los Estados miembros, los datos relativos bien al conjunto de las explotaciones bien a una muestra suficientemente representativa de las explotaciones encuestadas que permita efectuar los análisis al nivel geográfico definido en el artículo 4 del presente Reglamento;
- el Banco de Datos Tabulares (BDT), que incluirá los resultados de la encuesta presentados en forma de cuadros estadísticos. El contenido del BDT se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento.

Localización de los bancos de datos

3. El BDI para todos los Estados miembros, salvo para la República Federal de Alemania, será localizado en un centro de explotación informática de la Comisión. El acceso a este banco de datos y su gestión quedarán bajo la responsabilidad de EUROSTAT.
4. El BDT se localizará en un centro de explotación de la Comisión.

Modalidades de comunicación de los datos individuales a EUROSTAT

5. Los datos individuales se transmitirán utilizando un código uniforme definido por EUROSTAT de común acuerdo con los Estados miembros, en los plazos que se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.
6. Constituirá excepción la República Federal de Alemania, que no transmitirá datos individuales, sino que se comprometerá a centralizar estos datos en un soporte magnético, en un único centro de explotación informática, en un plazo de 12 meses a partir de la finalización de las operaciones de recogida de datos sobre el terreno.

Modalidades de comunicación de los datos tabulares

7. A partir de los datos individuales comunicados por los Estados miembros, EUROSTAT elaborará:
 - los cuadros destinados al BDT,
 - los cuadros *ad hoc* definidos en el apartado 15.
8. Cuando los datos disponibles no permitan a EUROSTAT elaborar la totalidad o una parte de estos cuadros mencionados en el apartado 7, los Estados miembros se comprometerán a remitir:
 - los cuadros que falten destinados al BDT en un plazo de 3 meses después de la fecha límite para la comunicación de los datos individuales mencionados en el apartado 5;
 - los cuadros *ad hoc*, basados en las características que se enuncian en el Anexo 1, dentro de los plazos fijados de común acuerdo entre EUROSTAT y los Estados miembros.
9. Los Estados miembros se comprometerán a transmitir, junto con los datos individuales, los cuadros de control que se definirán de común acuerdo con EUROSTAT.

Tratamiento de la confidencialidad de los datos individuales

10. Los datos individuales deberán transmitirse a EUROSTAT en forma anónima que no permita identificar directamente las explotaciones.
11. En el contexto de su arquitectura informática, la Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos.
12. El acceso a los datos individuales quedará restringido a las personas encargadas de la aplicación del presente Reglamento en el seno de EUROSTAT.
13. Los cuadros mencionados en el apartado 14 no deberán permitir en ningún caso la identificación directa o indirecta de las explotaciones.

Utilización de los datos y difusión de los resultados

14. EUROSTAT se comprometerá a utilizar únicamente los datos individuales comunicados por los Estados miembros con fines estadísticos, con exclusión de toda utilización con fines administrativos.

Los datos individuales servirán para elaborar:

- los cuadros almacenados en el BDT,
- los cuadros *ad hoc*.

15. Por cuadros *ad hoc* se entienden los cuadros no previstos en un principio en el programa comunitario que establece el contenido del BDT, pero cuya elaboración, a partir de las características del Anexo 1, resulte necesaria para responder a las necesidades de información de la Comisión o de los Estados miembros.

Concertación

16. EUROSTAT y los Estados miembros aplicarán un procedimiento de concertación rápido dirigido a:
 - garantizar la confidencialidad y la fiabilidad estadística de la información elaborada a partir de los datos individuales;
 - informar a los Estados miembros del uso que se hace de estos datos.

Los cuadros *ad hoc* elaborados por EUROSTAT a petición de un Estado miembro se comunicarán a todos los Estados miembros para su información.
